

SE PRESENTA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

**JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.-**



ATENCIÓN.

**MTRO. ISAAC DAVID RAMÍREZ BERNAL
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD
TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.**

P R E S E N T E.-

JOHNATAN RAUL RUIZ MARTÍNEZ, en mi carácter de Representante Suplente de Movimiento Ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, del Instituto Nacional Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en Padre Mier Poniente 1015, esquina Miguel Nieto, en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, con el debido respeto, comparezco a exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 fracción V apartado B inciso a) numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 196, 199, 443 y 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1 y 54 de la Ley General de Partidos Políticos; 143, 374, 375, 376, 377, 378 y 379 del Reglamento de Fiscalización y, 27, 29 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, ocurro a presentar **QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN**, en contra de **ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 2 CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO”; LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZON POR MEXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y LAS DEMÁS PERSONAS POSIBLES INFRACTORAS QUE, DE LA INVESTIGACIÓN, PUEDAN SER SUSCEPTIBLES DE**

RESPONSABILIDADES, por la comisión de hechos que presumen ser constitutivos de responsabilidad, derivados de violaciones a la normativa electoral consistentes en **LA OMISIÓN PARCIAL DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE REPORTAR EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA LAS EROGACIONES FINANCIERAS** solicitándole a esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral lleve a cabo las investigaciones correspondientes, esto en virtud de las atribuciones que le confieren de conformidad con el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal y artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE.

A fin de que en lo subsecuente se utilice la abreviatura que corresponda y de esa forma evitar innecesarias repeticiones, me permito establecer el siguiente:

GLOSARIO

<p>ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 2 DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"</p>	<p><i>Denunciado</i></p>
<p>COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p>	<p><i>Coalición</i></p>
<p>ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 2 DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, POR LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO" Y COALICIÓN "FUERZA Y CORAZON POR MEXICO", CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y</p>	<p><i>Denunciados</i></p>

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.	<i>INE</i>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	<i>Constitución Federal</i>
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.	<i>Constitución Local</i>
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.	<i>LGIPE</i>
LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.	<i>LGPP</i>
LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	<i>Ley Electoral</i>
REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN EMITIDO POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.	<i>Reglamento</i>
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	<i>Sala Superior</i>

Ahora bien, es preciso manifestar una cuestión previa a fin de que se comprenda la procedencia del presente escrito de Queja, así como las actuaciones ulteriores que se deriven en contra del *Denunciado*, así como de los partidos integrantes de la coalición que lo postula al cargo de DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 2 DEL MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, en el presente Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024:

CUESTIÓN PREVIA

PRIMERO.- El día 20 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG441/2023 relativo a el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Conforme a lo anterior, la candidatura del *Denunciado* se encuentra en la capacidad para llevar a cabo los actos inherentes a la etapa de campaña electoral, desde el primer minuto del día 1 - primero - de marzo del año en curso, entendiéndose lo anterior, como la consecuencia de las actividades referidas de conformidad con el artículo 153 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el uso de propaganda electoral contemplada en el artículo 159 de la precitada legislación.

Por lo que, de los hechos y argumentación razonados en la presente cuestión previa, se concluye que, dada la aprobación de la candidatura, misma que en esta etapa constituye un hecho notorio y el contexto material y temporal en el que se encuentra el *Denunciado*, resultan cuantificables cada acto de campaña que éste realice, así como los elementos de propaganda político-electoral de campaña utilizados por el mismo.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, doy cumplimiento a los requisitos manifestando los siguientes:

HECHOS¹

1. Ahora bien, desde el inicio de las campañas electorales, el *Denunciado* ha llevado a cabo una serie de acciones, eventos y otras medidas encaminadas a la difusión de su candidatura ante la ciudadanía.

Lo anterior, realizando por medio de una serie de actos de campaña, consistente en reuniones públicas, asambleas, eventos en general, entrega de artículos utilitarios, producción de mensajes promocionales en radio y televisión, propaganda en vía pública, así como difundir en sus cuentas de redes sociales todo lo relacionado a su candidatura con una connotación político-electoral, esto, con el objetivo de dirigirse al electorado para promover sus candidaturas.

En razón de lo anterior, y de los hechos que se expondrán dentro de los siguientes puntos en este apartado de hechos, se encuentra evidente que el *Denunciado* ha sido **omiso parcialmente** en reportar en su informe de gastos de campaña, las

¹ En lo subsecuente las fechas pertenecen al año 2024, salvo precisión lo contrario.

erogaciones realizadas por las actividades constitutivas de actos de campaña que se señalan en el párrafo anterior, siendo que éstos, forman parte manifiesta de la propaganda político-electoral que difunde, por tanto, se encontraba obligado a reportar los gastos respecto a la gestión, solicitud y colocación, contratación y difusión de los mismos.

- En relación con lo anterior, en la página del *INE*, en el apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización², se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Federal 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro³, ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso; de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del *Denunciado* resultando en la cantidad \$424,429.67-cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 M.N., como se observa a continuación:

-tabla de desglose de operaciones-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	TOTAL OPERACIONES	TOTAL INGRESOS	TOTAL GASTOS
Diputación Federal	Fuerza y Corazón por México	PRI, PAN, PRD	ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ	28	\$834,845.35 -	\$424,429.67

-Tabla de desglose de gastos por rubro-

CARGO	SUJETO OBLIGADO	SIGLAS	NOMBRE COMPLETO	FINANCIEROS	OPERATIVOS DE LA CAMPAÑA	PRODUCCION DE LOS MENSAJES PARA RADIO Y T.V.	PROPAGANDA	PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS	PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA	PROPAGANDA UTILITARIA	REDES SOCIALES Y PROPAGANDA EXHIBIDA EN PAGINAS DE INTERNET	TOTAL GASTOS
DIPUTACIÓN FEDERAL	FUERZA Y CORAZÓN N X NUEVO LEÓN	PAN-PRI-PRD	ANDRES MAURICIO CANTU RAMIREZ	\$365.40	\$82,721.51		\$56,551.03		\$119,353.94	\$111,383.74	\$54,054.05	\$424,429.67

Por lo tanto, y en virtud de lo hasta ahora narrado, resulta que *el Denunciado* ha presentado y sido sujeto de una clara irregularidad en sus obligaciones, al ser notoria y absurda la discrepancia que existe entre la realidad y los eventos que ha

² Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
<https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/descarga-de-reportes>

³ ídem.

realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicitación de spots promocionales, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral que realiza en favor de su candidatura.

Esta disimilitud resulta incongruente y manifiesta la clara omisión y/o negligencia del *Denunciado* de reportar en su informe de gastos de campaña la cantidad íntegra de las erogaciones financieras en cuanto a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción relativas a las acciones de campaña expuestas.

De tal modo que, evidentemente se encuentra generando activamente beneficios hacia la promoción de su candidatura y campaña electoral sin estar siendo sometido a la fiscalización cuya naturaleza es garantizar la igualdad y equidad en el desarrollo del proceso electoral.

Dado que, como se observa en la tabla extraída de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, el total de gastos del *Denunciado* se encuentra en \$424,429.67-cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos veintinueve pesos 67/100 M.N. en razón de que, según éste, ha realizado 28 lo cual, evidentemente es **falso**.

Lo anterior, dado que, como se advierte de los eventos que ha realizado, así como de las publicaciones que ha pautado, la colocación de panorámicos, entrega de artículos utilitarios, publicitación de spots promocionales, en general, todo lo relevante a la difusión de propaganda político-electoral, **el *Denunciado* sí ha efectuado activamente actos de campaña**, por lo que, **de manera evidente ha realizado mayor cantidad de gastos atribuibles a la promoción de su campaña político electoral**, siendo que no únicamente ha realizado lo registrado en el informe de gastos de campaña, pues, toda difusión de propaganda realizada ha sido para dar a conocer al *Denunciado* ante la ciudadanía.

3. En ese sentido, el *Denunciado* debió reportar en su informe de gastos de campaña ante el SIF, la totalidad de los efectuados para la solicitud, gestión, elaboración, difusión y/o colocación de todo lo relevante a la propaganda que difunde, así como

todo lo concerniente a la entrega de productos utilitarios y demás gastos inherentes a la celebración de eventos.

No obstante, fue omiso parcialmente y/o negligente en reportarlo, por lo que, claramente, **ha recaído en la omisión parcial de reportar gastos respecto a las erogaciones financieras en cuanto a los actos de campaña** provenientes de la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las actividades de campaña, **siendo que es inobjetable el beneficio que le generan a su candidatura, a la coalición y a los partidos políticos que la conforman.**

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. **Ámbito de competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.**

En cuanto a la competencia de esta Autoridad para conocer de la presente queja, el artículo 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal señala que, **corresponde al INE, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.**

Por otro lado, el artículo 42, numeral 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la Comisión de Fiscalización, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General; y contará con un Secretario Técnico que será el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Asimismo, de conformidad con el numeral 2 del artículo 190 de la citada Ley, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estarán a cargo del Consejo General por conducto de sus Comisión de Fiscalización.

Además, los artículos 192, numeral 1, inciso f) y g), 427, numeral 1, incisos b) y c) de la LGIPE, facultan a la Comisión de Fiscalización para ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos, los aspirantes y candidatos independientes de manera directa, o bien, a través de terceros especializados en la materia, así como ordenar visitas



de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes.

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, por lo que, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendientes a evitar conductas ilícitas.

De igual manera, el legislador federal encomendó al *INE* a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización), la tarea permanente de vigilar y controlar que, se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como la tendientes a obtener el voto ciudadano.

En ese contexto, corresponde al *INE* llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

De ahí que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización, debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación con las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral, se debe tener presente que el legislador federal, estableció que, en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41 de la *Constitución Federal* y de la *LGIPE*, compete al *INE* la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizaran de forma

sería, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de las informaciones y pruebas que sean necesarias, tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

Por lo que, es dable señalar la Jurisprudencia 4/2017 emitida por la *Sala Superior*, de rubro **FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**, la cual señala lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 190, 191, numeral 1, incisos c) y g), 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51, 76, 78 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos; 192 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 26, numerales 2 y 3; 34, numeral 3; y 30, párrafo primero, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral está facultado para llevar a cabo la revisión de la totalidad de ingresos y gastos reportados en los informes presentados por los sujetos obligados de conformidad con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas. En este sentido, se concluye que cuando en los informes rendidos por dichos sujetos se advierta la existencia de gastos o ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, dicha autoridad, en cumplimiento de sus obligaciones, cuenta con la facultad para imponer, en su caso, las sanciones que estime conducentes, pues considerar lo contrario implicaría permitir a los sujetos obligados omitir reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos, con la intención de impedir u obstaculizar el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

En este contexto, es propio llegar a la conclusión que, **la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con plena capacidad competencial material y jurídica para conocer del presente asunto esgrimido mediante Queja**, así como para la calificación de los mismos hechos y posteriormente, de actualizarse alguna sanción, proceder a la misma.

2. Responsabilidad de los sujetos obligados para presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

En primera instancia, es menester señalar que, la LGPP en su artículo 76, inciso a), define los gastos de campaña en propaganda como los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

De igual manera, el artículo 83, numeral 3 de la citada ley, indica que se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concurra en los siguientes supuestos:

- Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;
- Se difunda la imagen del candidato, o
- Se promueve el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

De modo semejante, la Ley Electoral establece en el artículo 175, que dentro de los topes de gastos de campaña quedarán comprendidos los gastos de propaganda, siendo estos, los siguientes:

“I. Gastos de propaganda: son las erogaciones realizadas por la pinta de bardas y mantas, impresión de volantes y pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares. En el caso de la propaganda utilitaria, su costo no podrá rebasar, por unidad, el monto del importe de uno y medio salario mínimo diario vigente en la ciudad de Monterrey, indexado al Índice Nacional de Precios al Consumidor. Para efectos de precisar la presente disposición, la Comisión Estatal Electoral establecerá mensualmente la cantidad líquida equivalente al monto mencionado. [...]”

De ahí que, el artículo 243, numeral 1, inciso e) del Reglamento de fiscalización señala que se deberá presentar un informe por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente haya contenido a nivel federal o local, en el que deberán especificar los gastos ejercidos en el ámbito territorial correspondiente; así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar la campaña. En consecuencia, de acuerdo con las elecciones federales y locales registradas, deberán presentar:

- [...] Informe por cada candidato a ocupar cargo en el ayuntamiento, Jefatura Delegacional, Junta municipal o presidente de comunidad de que se trate.

Por consiguiente, el artículo 245, numeral 2 del referido *Reglamento*, refiere que el contenido de los informes que deberán presentar los sujetos obligados debe comprender **los gastos que deberán ser íntegramente reportados en los informes de campaña**, los cuales serán los ejercidos dentro del periodo comprendido entre la fecha de registro de los candidatos en la elección correspondiente y hasta el fin de las campañas electorales, con cortes parciales cada treinta días.

En congruencia, el artículo 25, numeral 1, incisos s) y t) de la *LGPP* señala que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras cosas, elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos, y, de igual manera, deben cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

En ese sentido, la *LGIPE* establece en su artículo 443, numeral 1, inciso l), que, **el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de los recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, constituye una infracción a los partidos políticos.**

Por otro lado, el artículo 127, numeral 1 del *Reglamento* señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Asimismo, que dicha documentación, deberá cumplir con requisitos fiscales.

Es menester señalar que, el artículo 199, numeral 1 del Reglamento define la **campaña electoral** como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la **obtención del voto**.

Del mismo modo, el numeral 2 precisa que, los **actos de campaña** se entienden como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para **promover sus candidaturas**.

De ahí que, en el numeral 3 del citado artículo y *Reglamento*, detalla que se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral producen y difunden** los partidos políticos, **los candidatos registrados** y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Además, en el numeral 4 refiere que se entienden como gastos de campaña los siguientes:

- a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.
- b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

Ahora bien, respecto a los **gastos operativos de campaña**, éstos deberán ser reportados por los partidos, coaliciones, precandidatos y candidatos en apego a lo dispuesto por el artículo 40 de dicho *Reglamento* [...]; así como **los gastos por concepto de logística, planeación, seguridad privada, estudios de opinión o diagnósticos relativos a la preferencia electoral o posicionamiento de los candidatos** y otros similares que sean utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales.

2.1 Respecto a las Sanciones por omisión parcial del responsable en presentar el informe de gastos de campaña correspondiente.

Siguiendo el razonamiento que llevó a la Sala Superior a confirmar una resolución de la materia que nos ocupa, respecto a la vinculación de los sujetos al cumplimiento de la normativa en la fiscalización correspondiente a actividades de gasto por campañas electorales. Dentro del expediente SUP-RAP-201/2021, el citado organismo generó el orden de ideas que a la letra se cita:

“(…) no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando

un **daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización**, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Al respecto, el Libro Tercero, denominado "Rendición de Cuentas", Título V "Informes", con relación al Libro Segundo "DE LA CONTABILIDAD" del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, entre otros, los informes de proceso electoral, entre los que están los relativos a precampaña y campaña

En este tenor, del modelo de fiscalización, se advierte lo siguiente:

Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.

Así, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, párrafo 1, inciso v) y 79, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de rendir los informes señalados recae en los partidos políticos; y el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, párrafo 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.**

En ese tenor, es evidente que los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado.

El artículo 223, párrafo 7, incisos c) y f), del Reglamento de Fiscalización establece que **los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema Integral de Fiscalización**, así como de las demás acciones que al respecto se establezcan en el propio Reglamento.

Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos

recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

En ese orden de ideas, se advierte que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se les imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en el sistema electoral, **obligaba a la autoridad fiscalizadora, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondieren, aun si la conducta no fue cometida directamente por un partido político, pues existe una obligación solidaria de este respecto de la conductas imputables al candidato. (...)**"

2.2 Valor más alto de la matriz de precios por la omisión de reportar gastos en el informe de campaña.

En suma, a lo anterior, el artículo 27 regula un procedimiento compuesto **para la determinación del costo de los gastos no reportados** pues, mientras que el numeral 1, inciso e) del referido artículo señala que dichos gastos serán cotizados conforme al "valor razonable"; en el diverso numeral 3 del mismo precepto se establece que **el costo de los citados gastos será determinado conforme al "valor más alto" de la matriz de precios que al efecto realice la autoridad.**⁴

Por lo que, para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, el artículo 28 del referido Reglamento, establece un requisito de procedencia consistente en que exista un registro contable, esto es, **que los sujetos obligados reporten en el SIF los gastos realizados.**

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SUP-RAP-207/2014, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-00207-2014>

Es precisamente el registro realizado en el SIF lo que permite a la autoridad fiscalizadora desplegar sus atribuciones y verificar si el monto reportado se apega a los criterios de valuación que contempla el Reglamento de Fiscalización.

En ese tenor, se considera que de **optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio”** de los precios contenidos en la matriz elaborada por la Unidad de Fiscalización, **para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto fiscalizado, no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria**, siendo que es fundamental tener en cuenta que la fiscalización de los recursos debe hacerse cargo de la existencia de prácticas infractoras como las relativas de ocultamiento del gasto, a la subvaluación de costos y sobrevaluación de costos con el propósito de evadir los topes fijados en la norma para ejercer el gasto⁵.

CONTRASTE DE HECHOS Y DERECHO

1. En torno a la omisión parcial de la obligación de reportar en el informe de gastos de campaña las erogaciones financieras por concepto de la realización de actos de campaña.

En primera instancia, es menester señalar que no nos encontramos ante la omisión de reportar únicamente un gasto, sino que, se trata de una omisión sistemática y reiterada, en la que los *Denunciados* han omitido en el reporte de gastos de campaña, todo lo relevante a la solicitud, gestión, elaboración, colocación, diseño y/o producción de las diversas actividades de campaña que ha realizado.

Por lo anterior, es que **cada una de las actividades realizadas en campaña electoral deben ser considerados como gastos de campaña, de los cuales se advierte que, únicamente registró parcialmente los actos de campaña realizados, siendo negligente en cuanto a su informe, por lo que, deben ser contabilizados -en lo individual- en el tope de gastos de campaña del *Denunciado*.**

⁵ Sentencia emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-0545-2017, disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-0545-2017->

Ahora bien, desde el inicio del período correspondiente a campañas federales 2023-2024, el *Denunciado* ha llevado a cabo la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de propaganda político-electoral a beneficio de su candidatura, perjudicando la equidad en la contienda que todo proceso electoral debe regir, dado que, éste, no ha seguido adecuadamente los procedimientos y requisitos establecidos en el *Reglamento*.

Lo anterior, vulnerando así, los principios establecidos en el artículo 41 de la *Constitución Federal*, dado que, al omitir reportar gasto y/o erogación financiera alguna, ha incumplido a la normativa electoral, favoreciendo por medio de la omisión parcial de gastos, su candidatura, y, menoscabando la equidad en la contienda electoral, generando una ventaja indebida para la misma, lo cual debería resultar en sanciones de acuerdo con las reglas de fiscalización correspondientes.

Ahora bien, en relación con las acciones detalladas en el apartado de Hechos, se presume que el *Denunciado* ha sido omiso en reportar **en su totalidad** los gastos que ha realizado respecto a **la solicitud, gestión, contratación, difusión, publicitación y/o colocación de todo tipo de propaganda que ha difundido**, mismos que, de conformidad con lo señalado en el marco normativo, **constituyen claramente actos de campaña, por lo que éstos, deben ser registrados en el informe de gastos de campaña respectivo, dado que, de no realizarlo, nos encontraríamos ante una omisión integral.**

Por lo tanto, se actualiza la omisión parcial de cumplimiento de los requisitos legales para el registro de los gastos de propaganda político-electoral de campaña por parte de los denunciados, **los cuales deberán ser requeridos y evaluados** por esa Unidad Técnica de Fiscalización.

En este sentido, en congruencia con la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente **SUP-JDC-0545-2017**, si se elige utilizar el "valor más bajo" o el "valor promedio" de los precios en la matriz de la Unidad de Fiscalización para determinar el valor de un bien o servicio no reportado, **podría no generar un efecto disuasivo suficiente.**

Lo anterior, dado que, esta valoración podría ser menor al beneficio real obtenido por el infractor al ocultar la información y documentación comprobatoria. **Por lo tanto, en el caso**

concreto y considerando la gravedad de las infracciones del *Denunciado*, es crucial considerar que la fiscalización de los recursos debe abordar rigurosamente el ocultamiento del gasto con el fin de evadir los límites establecidos por la normativa para el ejercicio del gasto electoral. Por lo tanto, debería considerarse únicamente el “Valor más alto”.

En ese sentido, es dable señalar la sentencia emitida por la *Sala Superior* dentro del expediente **SUP-RAP-80/2024** y acumulados⁶, dado que, resolvió confirmar el acuerdo materia de impugnación, en la que el Consejo General del INE, sancionó al Partido Acción Nacional por diversas irregularidades en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña relacionados con el presente proceso electoral federal, respecto a la omisión de reportar, entre otras cosas, gastos realizados por concepto de actos de campaña, en específico, la colocación de propaganda en vía pública.

En conclusión, la conducta atribuible a los *Denunciados* constituye una clara violación a los principios rectores de todo proceso electoral, como la equidad, independencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, máxima publicidad y transparencia. Esta violación se evidencia especialmente en la omisión parcial de presentar informes detallados sobre las erogaciones financieras de las publicaciones contratadas, los eventos realizados en favor de su candidatura y la colocación de panorámicos mencionados en el apartado de Hechos.

Además, se reconoce que **esta omisión parcial afecta la equidad de la contienda electoral**, dado que, la falta de registrar la totalidad de los gastos que ha realizado y la omisión en la fiscalización de los recursos utilizados en la propaganda político-electoral, incumplen con las disposiciones legales y reglamentarias, acreditando así el incumplimiento del artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, con relación a la veracidad de los gastos que se reportan en los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos, como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso.

Quedando acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la *Constitución Federal*. En consecuencia, es

⁶ Disponible para su consulta en el siguiente enlace URL:
https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2024/RAP/80/SUP_2024_RAP_80-1338713.pdf

imperativo que esta H. autoridad Investigadora, verifique que los gastos detallados en este documento hayan sido debidamente reportados y de averiguar cualquier infracción relacionada, proceda a sancionar en base a los lineamientos correspondientes.

Por último, ante esta Honorable Autoridad, es importante señalar que lo dicho sobre los actos de campaña realizados por el *Denunciado*, no pretende restringir las investigaciones que puedan llevarse a cabo sobre otros actos de campaña no reportados por el mismo.

Lo anterior, dado que, el *Denunciado* está llevando a cabo su campaña electoral, por lo que, la declaración en los registros públicos de los egresos derivados de su campaña expresan una realidad absurdamente distinta, resultando notoriamente incongruente con la realidad. Por tanto, se solicita que se aplique el mismo nivel de escrutinio a todas las acciones relacionadas con la campaña del *Denunciado* que resulten de las indagatorias que se efectúen con tal propósito.

PRUEBAS

- I. **DOCUMENTAL TÉCNICA.** Consistente en las ligas electrónicas que se señalan en el cuerpo del presente escrito, de las cuales se desglosan las Operaciones de Ingresos y Gastos de campaña realizados por los candidatos en el presente Proceso Electoral Local 2023-2024, asimismo, se encuentra a disposición de la ciudadanía, el desglose de Gastos por Rubro, ambos con fecha de corte al 22 de abril del año en curso, datos de los cuales se advierten los montos atribuibles a los gastos del *Denunciado*.
- II. **INSPECCIÓN Y DILIGENCIA DE FE DE HECHOS.** Que deberá realizarse por la persona facultada para dar fe por esta H. Autoridad Electoral con el objetivo de corroborar lo plasmado en el apartado de hechos, respecto a la realización y difusión de actos de campaña del *Denunciado*, así como la comprobación de la falta de veracidad que reporta este mismo, en los informes de gastos de campaña y por último, su negligencia en los reportes mencionados ante los organismos correspondientes.

- III. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consiste en todas y cada una de las pruebas, certificaciones, verificaciones, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo de la presente solicitud de investigación en todo lo que favorezcan al interés de mi persona y de la sociedad en general, específicamente se solicita, que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación de la propaganda electoral.
- IV. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos expuestos en el presente.

Por lo anterior expuesto y fundado, le solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado en los términos del presente escrito.

SEGUNDO. Acordar y ordenar las diligencias y certificaciones que se solicitan en el presente documento, así como desahogadas las actuaciones necesarias en la presente solicitud de investigación.

TERCERO. A esta autoridad electoral se solicita que en el ejercicio de la facultad investigadora realice las diligencias necesarias para certificar la ubicación y existencia de la propaganda política-electoral aludida en el presente escrito.

CUARTO. Se remita la presente queja a la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que se realicen los trámites correspondientes y se sancione conforme a derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO EN DERECHO”

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A SU FECHA DE PRESENTACIÓN.

JOHNATAN RAUL RUIZ MARTINEZ

**REPRESENTANTE SUPLENTE DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE LA JUNTA LOCAL
EJECUTIVA DE NUEVO LEÓN, DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.**

